**León, Guanajuato, a 8 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte. . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1229/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción ambiental con número de folio 1530-PV un mil quinientos treinta, letras PV, de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 12 doce de julio del referido año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental que elaboró el folio impugnado; y el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas en su demanda con números 1 uno al 3 tres, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Licenciado (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Dirección General de Gestión Ambiental y el inspector adscrito de nombre (…), que fue quien elaboró el acta; mediante escritos presentados el día 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en los que plantearon una causal de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntaron a sus escritos de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas, entre los que se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo con número 1530-PV y original del oficio número DGGA/IVA/531/2018; la confesional del actor y la inspección del exterior del inmueble donde fue retirado un ejemplar arbóreo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **6** seis de noviembre del año **2018** dos mil dieciocho, en el recinto de este juzgado. . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al autorizado del promovente por objetando las documentales admitidas a las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección del inmueble ubicado en calle Balcones de la Fragua número 136-A ciento treinta y seis letra “A” de la colonia del mismo nombre, en la que se hizo constar que entre las viviendas marcadas con los números 136-A ciento treinta y seis letra “A” y 138 ciento treinta y ocho, se aprecia un “tocón” que aparentemente fue sometido a fuego, realizando manifestaciones el autorizado del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la asistencia del actor, ciudadano (…), quien desahogó la confesional ofrecida por la parte demandada y quien dio respuesta a las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron la primera, tercera, cuarta y sexta; así también se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de

**Expediente número 1229/2doJAM/2018-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental y al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la emisión de la boleta y de la resolución impugnadas, lo que fueron los días 3 tres y 25 veinticinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción ambiental con número de folio 1530-PV un mil quinientos treinta, letras PV, de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 12 doce de julio del referido año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); se encuentra debidamente documentada en autos, con las copias certificadas de la copia al carbón de la boleta y de la resolución de la calificación; las que son visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 14 catorce y 20 veinte y 21 veintiuno; documentales que exhibieron tanto el actor como las autoridades demandadas, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron y aceptaron**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos. . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director y el Inspector demandados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que el acta de infracción y la resolución se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que **sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que en primer lugar, es el **destinatario** de los actos controvertidos y, en segundo, por habérsele impuesto una sanción pecuniaria consistente en una multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión de los actos combatidos, incluyendo la imposición de la multa.

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre (…), emitió el Acta por infracción ambiental, identificada con el folio número 1530-PV, un mil quinientos treinta y tres, letras PV, en el que hizo constar que, en la calle Balcones de la Fragua número 136-A ciento treinta y seis letra “A” de la colonia del mismo nombre de esta ciudad; se cometió la falta consistente en: *“…la tala de un ejemplar arbóreo de la especie pino cedro sin el permiso correspondiente”;* atribuyendo tal hecho al ciudadano (…). . . . . . . . ..

Por lo que en fecha 12 doce de ese mismo mes y año, se calificó la infracción por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, resolviendo imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que correspondería a la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) al ciudadano en comento; por el motivo de que *“ realizar la tala de un ejemplar arbóreo”.* . . . .

Lo anterior en el lugar ya señalado; actos respecto de los cuales, el actor consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; **negando, lisa y llanamente, los hechos reflejados** en el acta de infracción impugnada, agregando que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, y que no individualizó correctamente la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1229/2doJAM/2018-JN**

Por su parte las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados; agregando un escrito supuestamente firmado por el hoy actor donde reconocía haber talado el ejemplar arbóreo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción ambiental con número de folio 1530-PV, un mil quinientos treinta, letras PV, de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 12 doce de ese mismo mes y año; en la que se impuso una multa por la cantidad de la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Primero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó la ilegalidad del procedimiento realizado, que no respetó lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa Municipal de León, Guanajuato, al no emitir la necesaria orden de inspección. . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, el procedimiento realizado está viciado desde su origen, al no haberse emitido la orden de inspección, y de la boleta no se desprende que se haya cometido la supuesta infracción de manera flagrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en la boleta únicamente se plasmó como motivo lo ya antes señalado, de que en la calle Balcones de la Fragua número 136-A ciento treinta y seis letra “A” de la colonia del mismo nombre , se cometió la falta consistente en: *“Por la tala de un ejemplar arbóreo”,* pero no indicó el inspector como se llevó a cabo dicha falta; desprendiéndose de las constancias aportadas por las propias autoridades demandadas, que no se trata de una infracción flagrante, pues en el acta elaborada en esa misma fecha asentó que: *“en atención al reporte no.”;* visible en fojas 43 cuarenta y tres a la 45 cuarenta y cinco del expediente; luego entonces, debió haberse emitido la respectiva orden de visita; la que no se agregó al expediente, que habría sido el documento que diera legalidad al procedimiento realizado, por lo que se presume que no existe, viciando de ilegalidad todo ese procedimiento realizado; orden de inspección cuya emisión era imprescindible a efecto de llevar a cabo cualquier procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; tal dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 562.*** *La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así como tampoco se encuentra probado que el supuesto hecho se haya cometido en flagrancia; de ahí que se considere que el Inspector Ambiental demandado, no podía haber procedido en los términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 556 del mencionado Reglamento para la Gestión Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse advertido la infracción en flagrancia, debió haberse seguido el procedimiento establecido en el capítulo V del Título Octavo del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, relativo a la Inspección, en donde destaca que, para realizar visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita expedida por el servidor público competente (artículo 562, segundo párrafo) y que dicha orden debe entregarla a quien atienda la diligencia, al iniciar la inspección (primer párrafo artículo 563); sin que en ningún momento procesal, las demandadas hayan hecho mención o exhibido dicha orden; lo que lleva a la convicción de quien resuelve, que tal orden no existe, por lo que en el caso concreto, existe omisión de requisitos

formales exigidos por la ley así como vicios en el procedimiento que afectan la defensa del particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el procedimiento realizado no se realizó conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión

**Expediente número 1229/2doJAM/2018-JN**

Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, en los preceptos señalados relativos a la orden de inspección con la cual debía iniciarse el procedimiento respectivo; ni se acreditó que se haya cometido en flagrancia la infracción; dicha acta no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que deben declararse **nulos** los actos impugnados y, en consecuencia se procede a decretar la **Nulidad Total** del **Acta de Infracción Ambiental** con número de folio **1530-PV** -un mil quinientos treinta, letras PV-, de fecha 3 tres de julio del año **2018** dos mil dieciocho; del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, también se decreta la **Nulidad Total** de la **Resolución** de fecha **12 doce de** ese mismo mes y año, en la que se **impuso** una **multa** por la cantidad de **$6,045.00** (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la prueba confesional desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, debe decirse que de las posiciones que absolvió el actor, no realizó confesión de hecho alguno que le perjudicase, de ahí que no se le otorgue pleno valor probatorio conforme lo establecido en el artículo 118 del Código de Procedimiento y justicia administrativa aplicable. . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la inspección del lugar donde se encontraba el ejemplar arbóreo y que en dicha visita solo se observaron los restos del tronco; si bien se le concede valor probatorio a lo que en dicha diligencia se observó, de acuerdo a lo señalado en el artículo 124del mismo código antes enunciado; ello no es suficiente para considerar que tal acción provino del ciudadano promovente. . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la objeción formulada por el autorizado del actor a los documentos aportados por las demandadas junto con sus escritos de contestación; entre los que se encuentra el manuscrito supuestamente presentado el 5 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por el (…); sí surte efectos la objeción planteada, pues dicho manuscrito (visible a foja 48 cuarenta y ocho del expediente), como puede verse, está incompleto y carece de firma de quien lo haya suscrito. . . . . . . . . . . . . .

En relación a las excepciones y defensas que oponen las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a las excepciones de falta de interés jurídico e improcedencia; no surten efectos, al no plantear ni actualizarse causal alguna de improcedencia, según se refirió en el Considerando Cuarto de esta Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No desprendiéndose ninguna otra de lo narrado por las demandadas. . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción Ambiental** con número de folio **1530-PV** un mil quinientos treinta, letras PV, de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; del mismo modo, también se decreta **LA NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida con fecha 12 doce de julio del referido año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1229/2doJAM/2018-JN**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 8 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1229/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**